

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **ROSA DELIA RUEDA BUENO**, con apoderada especial, contra los señores **EDGAR EDMUNDO MARTÍNEZ MATEUS** y **LADY MAYERLY MARTÍNEZ GARCÍA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el hecho **SEGUNDO** no expresa cuál fue el monto del salario durante la vigencia de la presunta relación laboral, por tanto, deberá discriminar ese concepto por cada año (del 2013 al 2018), precisando cuál era la modalidad de pago, por qué medio se efectuaba, si incluía auxilio de transporte y cuánto era el valor mensual.
 - 2.- En el hecho **SEXTO** no precisa la fecha en la que se efectuó el presunto despido, ni suministra más información como cuál de los demandados dio lugar al mismo y por qué medio fue comunicado.
 - 3.- En la pretensión **SÉPTIMO** no establece el periodo de causación de las prestaciones sociales presuntamente adeudadas, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.
 - 4.- En la pretensión **PRIMERA** declarativa deberá precisar la modalidad de contrato que pretende sea declarada.
 - 5.- No cuantifica las pretensiones **SÉPTIMA** y **OCTAVA** condenatorias. Por tanto, deberá precisar a cuánto ascienden los aportes a los sistemas de salud y pensión, precisando periodo de causación, y la indexación causada a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP), aspectos que influyen en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia. La liquidación de los aportes presuntamente impagos deberá ser coherente con la información que se suministre respecto al monto de los salarios percibidos.
- Al efectuar esta corrección, deberá también subsanar la estimación de la cuantía en el acápite "COMPETENCIA Y CUANTÍA"
- 6.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple las exigencias del artículo 212 del CGP.
 - 7.- No suministra la dirección de correo electrónico de la demandante para efectos de notificación, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, información que además es indispensable para los fines descritos en el artículo 78 numeral 14 *Ibidem*. Igualmente, deberá suministrar número de contacto fijo y/o celular de ambas partes y de la apoderada.
 - 8.- La dirección de correo electrónico de la demandada **LADY MAYERLY MARTÍNEZ GARCÍA** no corresponde con la registrada en el certificado de registro mercantil aportado con la demanda, por lo que deberá verificarse y corregirse.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA DELIA RUEDA BUENO
DEMANDADO: EDGAR EDMUNDO MARTÍNEZ MATEUS Y OTRO
RAD. 680014105001-2020-00159-00

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

Requíerese a la apoderada demandante para que al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

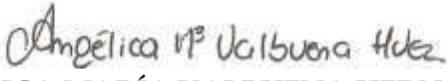
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora ROSA DELIA RUEDA BUENO, con apoderada especial, contra los señores EDGAR EDMUNDO MARTÍNEZ MATEUS y LADY MAYERLY MARTÍNEZ GARCÍA.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada, **so pena de rechazo**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la demandante, a la Abogada JACQUELINE SUAREZ LOPEZ, conforme al poder otorgado (fl. 8).

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

CJLM

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ab192a4acc897bd2682974a470594779e6ba8deeca96a3a76168776bb9af438
Documento generado en 06/08/2020 12:36:37 p.m.